

## Reformas a la Ley de Organizaciones No Gubernamentales para el Desarrollo Decreto 04-2020 del Congreso de la República de Guatemala

Boletín # 110/ Junio 2021

El 11 de febrero de 2020, el Congreso de la República aprobó el Decreto Número 4-2020 que contiene las reformas a la Ley de Organizaciones No Gubernamentales para el Desarrollo, Decreto 02-2003 (“Ley de ONG”). Sin embargo, su entrada en vigor fue suspendida por el amparo provisional otorgado el 02 de marzo de 2020 por la Corte de Constitucionalidad (“CC”). El 12 de mayo de 2021, la CC revocó dicho amparo provisional y argumentó que esta no era la vía pertinente para plantear las inconformidades denunciadas [\[1\]](#). Debido a que el 15 de junio, según información pública, la CC informó que todas las partes habían sido notificadas, las reformas a la Ley entraron en vigor el día de ayer, lunes 21 de junio. Algunas disposiciones relevantes son:

**Naturaleza jurídica (Art. 2):** Las ONG son entidades de derecho privado, con personalidad jurídica, sin ánimo de lucro con objetivos de beneficio social y reinvierten sus excedentes solo en su objeto social. Tienen la obligación de mantener y reivindicar la preservación y conservación de su autonomía e independencia política frente al gobierno nacional, gobiernos extranjeros, donantes, financistas y otros actores políticos. Los beneficiarios del trabajo de las ONG tienen que ser personas diferentes a los miembros y trabajadores de estas.

### Denominación y tipos de ONG (Art. 4 y 6):

1. Los tipos de ONG se pueden clasificar de la siguiente forma, pudiendo abarcar varias de las tipologías:
  - **Según su orientación:** de caridad, de servicios, participativa, de incidencia, deportiva, cultural, de defensa, de generación de ingresos desde lo local, de fortalecimiento institucional, de formación ciudadana.
  - **Según área de actuación:** de base comunitaria o nacional.
  - **Según su forma de constitución:** de desarrollo, de asociación, de fundación, de federación, de confederación.
2. Las ONG, nacionales o extranjeras, deben concluir en su denominación la identificación de ONG, Asociación, Fundación, Federación o Confederación, así como el tipo de organización.

### Constitución y Registro:

1. Las disposiciones estatutarias de las ONG deben ser acordes a la legislación de Guatemala.
2. Las ONG deberán constituirse por escritura pública e inscribirse ante las siguientes entidades:

- **Registro de las Personas Jurídicas (REPEJU) del Ministerio de Gobernación:** para adquirir personalidad jurídica propia y distinta a la de sus asociados. (Art. 5 y 10).
- **Ministerio de Relaciones Exteriores (MINEX):** Si fuera una ONG constituida en el extranjero. (Art. 1 Bis, 5, 10).
- **Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia (SEGEPLAN):** únicamente al momento de constituirse o al efectuar cambios en su constitución, representante legal o junta directiva. (Art. 10)
- **Superintendencia de Administración Tributaria (SAT):** según el régimen tributario correspondiente. (Art. 10, 14 y 14 Bis)
- **Contraloría General de Cuentas (CGC):** si administraren o custodiaren recursos financieros del presupuesto nacional o de algún presupuesto municipal. (Art. 11).

**Responsabilidad (Art. 6 Bis):** Las ONG responderán de las obligaciones que contraigan con su patrimonio.

#### **Contabilidad (Art. 14)**

1. La contabilidad de las ONG debe constar en libros de inventario, diario, mayor, estados financieros, pudiendo llevarlos de conformidad con los sistemas electrónicos legalmente aceptados y habilitados por la SAT.
2. Las ONG deberán publicar, en cualquier medio, su balance general al cierre de las operaciones de cada ejercicio contable, cumpliendo con los requisitos que establecen las leyes.

#### **Donaciones y financiamiento:**

1. Si las ONG reciben donaciones y financiamiento nacionales o extranjeras, cualquiera que sea su destino, tienen que extender a nombre de las personas o entidades donantes, los recibos que acrediten la recepción de estos, los que deberán efectuarse en los formularios autorizados por la SAT. (Art. 15).
2. Si las donaciones y financiamiento provienen de fuente externa, deberán informar al MINEX, dentro de los 30 días siguientes a la recepción, acerca de las cantidades recibidas, procedencia y destino. (Art. 15)
3. Ninguna donación o financiamiento externo puede usarse para realizar actividades que alteren el orden público en el territorio nacional. Si una ONG utiliza donaciones o financiamientos externos para alterar el orden público, será inmediatamente cancelada por el REPEJU y sus directivos responsables, serán imputados conforme a la legislación penal y civil vigente. El proceso de cancelación deberá estar contemplado en el reglamento que se debe desarrollar<sup>[2]</sup>. (Art. 15)
4. Las ONG que reciban recursos provenientes del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado o de las municipalidades están sujetas a la fiscalización de la Contraloría General de Cuentas. (Art. 15 Bis).

5. Las ONG deben obligatoriamente depositar y manejar sus fondos en los bancos del sistema nacional debidamente autorizados para operar en el país, teniendo la obligación de que las cuentas bancarias estén única y exclusivamente a nombre de la ONG, debidamente registrada e inscrita, administrando en los libros por separado las donaciones dinerarias y no dinerarias estableciendo claramente el destino de estos. (Art. 17)
6. Las donaciones percibidas por una ONG solo pueden ser recibidas por estas, y se prohíbe que una tercera persona ajena a la ONG perciba donaciones y administre los recursos a nombre de la ONG. (Art. 17).

#### **Sanciones (Art. 22)**

1. Todo incumplimiento a la Ley de ONG, dependiendo la gravedad del caso, será motivo de la imposición de sanciones administrativas, incluida la cancelación de la organización, impuesta por el REPEJU.
2. El REPEJU podrá actuar a instancia de parte o de oficio a cualquier violación a la normativa contemplada en esta Ley, a efecto de que las ONG se circunscriban a cumplir con sus estatutos, caso contrario podrá resolver su cancelación.

Conforme al artículo 23 del Decreto 4-2020, todas las ONG que estén registradas y operando en la República de Guatemala, **al momento de entrada en vigor de la ley, están obligadas a actualizar su información y cumplir con todos los requisitos de esta Ley, en un plazo no mayor de 6 meses.** Transcurrido el plazo establecido, la ONG que no haya cumplido con la actualización de la información y con el cumplimiento de requisitos en todas las entidades que corresponde, quedará automáticamente cancelada y tiene que ser disuelta.

Conforme a información pública se han interpuesto acciones de inconstitucionalidad de carácter general en contra de la Ley de ONG. Debido a esto, la Corte podrá decretar la suspensión provisional, si a su juicio, la inconstitucionalidad fuere notoria y susceptible de causar gravámenes irreparables. Dicha suspensión deberá ser publicada en el Diario Oficial, por lo que se debe de estar pendiente de esta publicación en las próximas semanas.

Para más información contactar a:

- Sara Santacruz. [sara.santacruz@carrillolaw.com](mailto:sara.santacruz@carrillolaw.com)
- Emanuel Callejas. [emanuel.callejas@carrillolaw.com](mailto:emanuel.callejas@carrillolaw.com)
- Ana Lucía Chavez. [analucia.chavez@carrillolaw.com](mailto:analucia.chavez@carrillolaw.com)

---

[1] Expedientes Acumulados 859-2020, 860-2020, 879-2020, 895-2020, 896-2020, 904-2020, 905-2020 y 1029-2020 Corte de Constitucionalidad.

[2] Según el artículo 24 del Decreto 4-2020 el Organismo Ejecutivo emitirá el reglamento de la Ley de ONG dentro del plazo de 30 días a partir de la vigencia de dicho Decreto.